

DON (NA):  
BARBARA GAJARDO PADILLA

En el expediente Rol No. 16.108 - L, de este Tercer  
Juzgado de Policía Local de Iquique, por LEY DEL CONSUMIDOR  
se ha ordenado de notificar a Ud., lo siguiente:

AV. SALVADOR ALLENDE No. 2947, DPTO. No. 117, IQUIQUE  
CONDOMINIO PAISAJE

Iquique, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Fecha: 23 / 01 / 2020  
Folio: 02  
Linea: 43  
Obs: PCT

SERNAC REGION TARAPACA  
OFICINA DE PARTES

**Vistos:**

A fojas 1, rola querrela y demanda civil, interpuesta por doña **Daniela Constanza Sepúlveda Ruiz**, chilena, soltera, empleada, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 16.886.542-2, domiciliada en avenida Arturo Prat N° 3783 Dep. 1401, Iquique, en contra de la sociedad "**Rendic Hermanos S.A.**", sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 81.537.600-5, explotadora del establecimiento comercial denominado "**SUPERMERCADO UNIMARC**", administrado por don **Juan Pablo Nieto Bravo**, chileno, soltero, Ingeniero en Administración de Empresas, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 16.683.031-1, ambos con domicilio en calle Vivar N° 786, de esta ciudad, por infracción a las normas de la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores; En efecto el día 20 de noviembre del 2018, la actora ingresó al supermercado "Unimarc", ubicado en calle Vivar N° 786, de Iquique, a comprar diversos alimentos para lo cual se dirigió al lugar donde se ubican los productos congelados, cogiendo un helado, al continuar su trayecto por el pasillo, de los congelados, resbaló cayendo al suelo golpeándose la rodilla izquierda, lo que le ocasionó la pérdida de su movilidad, ante lo cual solicitó ayuda a los clientes que se encontraban en el lugar, presentándose al mismo tiempo el Administrador del establecimiento, para con posterioridad, procedió a revisar las cámaras instaladas en el recinto con la finalidad de constatar la forma de ocurrencia del accidente, confirmándose que éste se produjo a raíz de la suciedad del suelo.

Debido a la pérdida de la movilidad de la accidentada se llamó al Instituto de Seguridad del Trabajo, concurriendo al lugar la ambulancia del IST cuyos paramédicos realizaron la atención primaria y posteriormente la trasladaron a la Clínica Tarapacá lugar en que se le diagnosticó "Luxo fractura de rotula izquierda".

Debido a que Unimarc, no respondió con los gastos de hospitalización y médicos, debió concurrir en interconsulta al traumatólogo Enzo Muñoz, quien a raíz de la lesión debió operarla el día 04 de diciembre 2019, ordenando reposo hasta el día 15 de enero del 2019, con terapia quinésica.

Con fecha 15 de marzo del año en curso, concurrió, para control post operatorio, donde el Doctor Enzo Muñoz, con el objeto de determinar la evolución de la fractura, quien le señaló que existía la posibilidad de una nueva intervención quirúrgica en su rodilla y proseguir con tratamiento kinésico.

En virtud de lo expuesto, presenta denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de Rendic Hermanos S.A., acogerla y en definitiva condenarla a la multa señalada en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente sus acciones en lo dispuesto en 3° letra d); y 23° inciso primero de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la acción indemnización de perjuicios solicita se condene a Rendic Hermanos S.A., sociedad ya individualizada, al pago de la suma de



\$28.803.279, por los siguientes conceptos: **Daño emergente** \$8.803.279, correspondiente a gastos Hospitalización en clínica, atención ambulatoria, medicamentos, inmovilizador de rodilla, evaluación Kinésica, derechos de pabellón, honorario médicos, anestesista, etc.; y, **Daño Moral** \$20.000.000, por no actuar con diligencia y premura en la limpieza del pasillo provocándole, como consecuencia, la caída y su consecuente "Luxo fractura de rotula izquierda" sufriendo fuertes dolores y padecimientos dado a la inmovilización que le afectó en su actuar diario, provocándole angustia y temor.

A fojas 12, rola declaración judicial de doña **Daniela Constanza Sepúlveda Ruiz**, ya individualizada, quien, interrogada legalmente, expuso que ratificaba la querrela infraccional y demanda civil, de fojas 1 y siguientes,

A fojas 13, rola declaración de don **Juan Pablo Nieto Bravo**, ya individualizado, quien, interrogado legalmente, reconoce que el día 20 de noviembre de 2018, alrededor de las 13:00 horas, le informaron a cerca de un accidente sufrido por una persona en el pasillo del sector de los congelados. Al concurrir al lugar del siniestro identificó a la usuaria accidentada, Daniela Sepúlveda Ruiz, procediendo a solicitar la concurrencia de la ambulancia del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), entidad con la que tiene convenio la empresa; luego de la atención primaria brindada y al observar que la lesión sufrida por la paciente era grave fue trasladada a la clínica Tarapacá, informando a la actora que la empresa se haría cargo de todos los gastos médicos y de su posterior tratamiento, para lo cual se le expresó que la documentación, que acreditaran los gastos incurridos, por concepto de las atenciones médicas y de cirugía, debían ser entregadas al aérea de servicio al cliente para tramitar su reembolso.

A fojas 31, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia de ambas partes. La actora ratifica su acción infraccional y civil; Por su parte la denunciada y demandada civil, formula los descargos respecto de la acción infraccional y contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito, la que se tiene como parte integrante de la audiencia. No se produce conciliación entre las partes. El Tribunal recibe la causa a Prueba, fijándose como puntos substanciales y controvertidos: a) Efectividad de los hechos denunciados; y, b) Efectividad del daño, naturaleza y monto demandado. Solo la parte querellada rinde prueba testimonial. Ambas Partes rinden prueba documental.

A fojas 39, rola escrito de contestación de denuncia infraccional y de demanda civil en la que solicita el rechazo de la misma con expresa condenación en costas, dado que los argumentos y fundamentos de la acción no son enteramente efectivos ni menos se puede inferir responsabilidad en los hechos ocurridos su representada, primero por cuanto la denunciante fue quien impidió, con su conducta, que le fueran reembolsados los gastos incurrido cortando todo tipo de comunicación con los empleados del supermercado, y en segundo término,

la mancha de yogurt no fue tal, sino más bien eran pequeñas gotas de un producto que se asemejaba a un yogurt, lo que no era perceptible a simple vista, corroborado por personal del supermercado que atendió a la denunciante, dicha mención fue a raíz que personal encargado de seguridad, tras revisar la grabación del día de los hechos, asumieron que se trataba de dicho producto dada la cercanía del lugar del accidente al pasillo de lácteos, lo que no fue apreciado por personal que llegó al lugar.

Señala, que pudo influir, en los hechos ocurridos, la condición personal de la denunciante, en especial el hecho de que fuera víctima de un grave accidente que casi le costó la vida y que su condición física personal haya sido la causante de su accidente o de la gravedad de este, sabiendo que el supermercado cuenta con personal de limpieza por turno los que constantemente están revisando limpiando los pasillos, tres guardias que realizan rondas permanentes en que revisan el estado de la sala de ventas.

En cuanto al hecho, la denunciada reconoce que se produjo el accidente denunciado, por lo que será de su cargo probar los daños alegados y demostrar que su condición personal no constituyera riesgo para ella misma, por lo que el supuesto incumplimiento a los artículos 3 letra d) y e) y 23 de la ley 19.496, no es efectivo.

Finalmente, contestando la demanda de indemnización de perjuicios, manifiesta, en cuanto al quantum indemnizatorio por concepto del daño material, que la actora habría gastado la suma de \$8.803.279, se refiere a un sin número de pagos efectuados sin precisar, en la mayoría de los casos, quien había recetado e incluso vendido, por lo que se puede advertir que el demandante no haya hecho efectivas sus coberturas de su plan de salud, en la que no consta que los gastos que demanda se encuentren todos pagados, y respecto del daño moral, cantidad improcedente dado de su existencia que el actor no la probado, señalando solo como existencia de temores o miedos, por lo que solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y se rechace la acción de perjuicios deducida, con costas o rebajar prudencialmente el monto de la indemnización solicitado por el actor, sin condenación en costas.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la cauda a prueba fijándose como puntos de prueba: a) efectividad de los hechos denunciados; y b) Efectividad del daño naturaleza y monto demandado.

Respecto de prueba testimonial, solo la parte querellada y demanda civil, a fojas 32 y siguientes rinde prueba testimonial de don Juan Pablo Nieto Bravo, Chileno, soltero, Ingeniero en Administración de Empresa, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 16.683.031-1, domiciliado en esta ciudad, calle Vivar N° 786; de doña Marjorie Andrea Moreno Beñaldo, Chilena, casada, empleada, domiciliada en Iquique, Los Danzantes N° 2952-A; de Christopher Andrés Reyes Moreno, Chileno, soltero, Administrador de Empresa; Cédula



Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 19.433.493-1, domiciliado en Los Danzantes N° 2952-A. En cuanto a prueba documental ambas partes rinden prueba acompañando en dicha audiencia los instrumentos respectivos.

A fojas 61 y siguientes la actora acompaña documentos fundantes de las acciones indemnizatorias de autos, como medios de prueba.

A fojas 204, rola ampliación declaración indagatoria de doña Daniela Constanza Sepúlveda Ruiz, quien señala que es empleada de la empresa de telefonía "Claro" y que se desempeña como supervisora de atención al cliente y su remuneración fija asciende a la suma de \$610.000, cantidad que se incrementa cuando realiza horas extraordinarias.

A fojas 210, Rola decreto que cita a las partes oír sentencia

### **Considerando:**

#### **En cuanto a objeción de documentos**

**Primero:** La parte querellada y demandada civil, a fojas 188, objeta informe psicológico, evacuado por Psicólogo Roberto Carlos Robles Pino agregado, a fojas 131, en razón a que dicho documento carece de autenticidad, por no encontrarse numerado y no haberse ratificado en autos. De igual modo objeta los documentos acompañados a fs. 35 y signados con los numerales 1 al 9, por tratarse de copias simples emitida por Isapre Banmédica.

**Segundo:** La querellante y demandante civil no evacuó traslado conferido a fs. 207, como consta de la certificación rolante a fs. 206 vta.

**Tercero:** Las observaciones u objeciones de los documentos planteadas deberán ser desestimadas, dado que la falta de autenticidad e integridad se relacionan con la valorización de los instrumentos, tarea que le pertenece exclusivamente al juez que debe resolver la Litis, puesto que el mérito de cada una de las probanzas se deben apreciar en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **En cuanto a la acción infraccional**

**Cuarto:** Doña Daniela Constanza Sepúlveda Ruiz, presentó querrela infraccional en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por su Gerente don **Juan Pablo Nieto Bravo**, por no cumplimiento a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, al no mantener la limpieza necesaria que asegure a los consumidores un desplazamiento adecuado y sin peligro en su interior, provocando, como consecuencia, su caída y consecuentemente la fractura de la rodilla izquierda, lesión de carácter grave, de acuerdo al informe emitido por el Registro de Atención de Urgencia de la Clínica Tarapacá, rolante a fojas 75.

**Quinto:** Por su parte la querellada, impugna la existencia de las motivaciones de la actora e insta por el rechazo tanto de la acción infraccional y como civil, al argumentar que los fundamentos de la acción no son del todo efectivos ni menos se podría inferir algún tipo de responsabilidad en su contra a raíz de los hechos de autos, dado que la denunciante impidió que los gastos médicos y de tratamiento

de recuperación le fueran reembolsados al no haber entregado los comprobantes de pago de los gastos médicos y de tratamiento kinésico incurrido.

En la misma línea argumentativa señala que la mancha de yogurt no fue tal, más bien eran pequeñas gotas de un producto que se asemejaba a un yogurt, lo que no era apreciable a simple vista, corroborado por personal del supermercado que atendió a la denunciante, dicha mención fue a raíz que personal encargado de seguridad tras revisar la grabaciones en aquella época, asumieron que se trataba de dicho producto dada la cercanía del lugar del accidente al pasillo de lácteos, lo que no fue apreciado por personal que llegó al lugar, por lo que no fue determinante en el accidente y que lo que habría influido en él fue la condición personal de la denunciante, en especial el hecho de que fuera víctima de un grave accidente que casi le costó la vida.

**Sexto:** Así las cosas, no se expresan controversia en los siguientes hechos: **a)** La el día 20 de noviembre del 2018, a las 13:00 horas, se encontraba en el interior del Supermercado Unimarc de Iquique; **b)** transitaba por el pasillo de congelados, resbala, producto del piso mojado, sufriendo una caída; **c)** A los pedidos de auxilio, de la actora, dependientes del establecimiento prestaron atenciones pertinentes y solicitaron la concurrencia de la ambulancia del IST, siendo trasladada a la Clínica Tarapacá; y, **d)** Las lesiones sufridas por la actora diagnosticadas consistió en un "luxo fractura de la rótula de la pierna izquierda", catalogadas como graves.

**Séptimo:** A la luz de los antecedentes, allegados al expediente, concurre la existencia de un proveedor, que no es otro que el establecimiento denominado "Supermercado Unimarc", de propiedad de la sociedad Rendic Hermanos S.A., lugar donde acaeció el siniestro denunciado, en cuya condición, tiene el deber de velar por la debida protección de la integridad física y de salud de sus consumidores, acorde a lo ordenado en la letra d) del artículo 3º de la Ley 19.496, *al estatuir que es deber básico del consumidor la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente*, conceptos todos que encierra el de precaver los riesgos que puedan afligir al consumidor.

**Octavo:** Es un hecho indiscutido que la denunciante, tiene la calidad de consumidora, por cuanto ésta se encontraba en el interior del supermercado, sector congelados, resbalando y desplomándose de bruces, sufriendo una fractura de la rótula, pierna izquierda, lesión catalogada por informe Clínica Tarapacá y Nortelmagen Centro Diagnóstico con médico de referencia emitida por el facultativo traumatólogo Dr. Enzo Muñoz Capriles, dicha caída fue motivada a raíz que la superficie del pasillo se encontraba mojada e impregnada con un líquido no especificado.

**Noveno:** A fojas 31 a 38, rola audiencia de contestación conciliación y prueba, en la que consta que la parte denunciante acompaña cartolas de prestaciones médicas, fs.61 a 64; Liquidación de reembolso, fs. 65 a 72; boleta de prestación de



servicio, consulta médica realizada al Dr. Enzo Muñoz, fs. 73; documentos de gastos realizados destinados a obtener su recuperación, de fojas 74 a 132; fotografías, de fs. 127 a 130, que demuestran su caída en el interior del establecimiento comercial y atención recibida por personal del IST.

**Décimo:** Más aún, don Juan Pablo Nieto Bravo, en su calidad de Administrador del Supermercado Unimarc, antes individualizado, afirmo en su declaración, escrita a fojas 13, que *“efectivamente el día 20 de noviembre del año 2018, alrededor de las 13:00 horas, le había avisado un accidente de una persona en el sector congelados, por lo que me hice presente en el lugar”* y además presenta prueba testimonial, a fs. 32 a 34, de Juan Pablo Nieto Bravo; Marjorie Andrea Moreno Beñaldo; y, Christopher Andrés Reyes Moreno, todos empleados del supermercado, quienes se encuentran contestes respecto a la efectividad del accidente sufrido por la actora, en el pasillo de los congelados del establecimiento comercial de la querellada y que habían asistido prestando los primeros auxilios a la clienta en forma inmediata.

**Decimoprimer:** Determinada la existencia del siniestro denunciado, es necesario determinar si este hecho constituye infracción a la obligación del proveedor de resguardar los derechos de los consumidores estatuido en el inciso primero del artículo 23, del cuerpo normativo del ramo, el cual dispone que el proveedor comete infracción a sus disposiciones cuando procediendo con indiferencia, causa menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la seguridad de las personas.

**Decimosegundo:** Al haberse acreditado que la caída de la actora, tuvo su causa en un hecho imputable a la querellada, al encontrarse mojado el piso de uno de los pasillos del Supermercado Unimarc, sin las medidas de seguridad y de advertencia pertinentes, se debe, necesariamente concluir, acorde a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se incumplieron la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 19.496, que impone el deber entregar la seguridad necesaria en la venta de un bien o prestación de un servicio, razón por la cual concierne castigar a la querellada por dicha negligencia.

#### **En cuanto a la acción civil**

**Decimotercero:** En cuanto al daño emergente o material la actora demanda el resarcimiento de los gastos incurrido, con ocasión de su recuperación, la suma de \$8.803.279 y, por concepto de daño moral demanda la suma de \$ 20.000.000, cantidad que lo justifica a raíz de los efectos traumáticos tanto psicológico como físicos sufridos, lo que aún han persistidos por largo tiempo, por lo que solicita que se condene a la sociedad Rendic Hermanos S.A., explotadora del establecimiento comercial denominado “SUPERMERCADO UNIMARC”, al pago de la suma de \$28.803.279, más interés, reajustes y costas.

**Decimocuarto:** Por su parte la demandada señala que la suma demandada, por concepto de daño material, se encuentra fundamentada en un sin número de gastos y consultas médicas sin precisar, en su mayoría, quien lo había recetado

vendido e incluso no se señala si dicho monto resultaba antes o después del reembolso efectuado con cargo a su plan de salud dado que no consta o acredita el monto de los gastos devuelto por la Isapre.

En cuanto al daño moral, señala que la cantidad demandada resulta del todo improcedente, dado a que no resulta probado su existencia, señalando solo la existencia de temores o miedos, por lo que solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios y negar lugar la acción de perjuicios deducida en su contra, con costas, en subsidio de no dar lugar a lo peticionado precedentemente requiere se rebaje prudencialmente el monto de la indemnización solicitado, sin condenación en costas.

**Decimoquinto:** Así las cosas, se deberá determinar la procedencia de la acción civil deducida, para lo cual, deberá estarse, en primer término, a las disposiciones contempladas en la ley N° 19.496. En efecto, cuya normativa contempla dos disposiciones que estatuyen acciones indemnizatorias, o especiales formas de responsabilidad civil, cuales son: acción indemnizatoria consagrada incidentalmente en el artículo 20 de la ley citada y en el artículo 47 de la misma. Las características fundamentales que presenta esta acción indemnizatoria, es aquella que solo se puede dirigir contra el prestador de servicio directo y se funda en la responsabilidad subjetiva del demandado, esto es, el prestador directo responde en base a la culpa subjetiva; y la acción se limita sólo al monto indemnizatorio, pues sólo cubriría los perjuicios materiales y morales causados al consumidor, no pudiendo hacerse efectivo en los daños extrínsecos al contrato. De esta forma, sólo se deberán indemnizar los perjuicios que son una consecuencia directa y necesaria del incumplimiento o tardanza en la observancia de las precisas y concretas obligaciones que emanan de la ley de protección a los derechos del consumidor, pero no en aquellos que son una derivación remota y anexa a la infracción.

**Decimosexto:** De acuerdo a lo señalado precedentemente, sólo será posible acceder a la restitución de los valores o costos originados a raíz de la hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y medicamentos estrictamente necesarios para la adecuada recuperación de la fractura sufrida por la actora, que asciende a la suma de \$ 6.453.581 (seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento nueve pesos) valor que se encuentra debidamente acreditados con los documentos de fojas 61; 62; 63; 65, a 72; 77; 78; 79; 85; 89; 90; 91; 94; 120; dicha cantidad deberá ser debidamente reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo el siniestro denunciado y el precedentes a aquél en que se haga efectivo el pago. Respecto a las demás pérdidas y gastos que se instan ser compensados económicamente no se dará lugar a ellos por no haberse probado fehacientemente su existencia.



**Decimoséptimo:** Acorde a lo señalado en los considerandos noveno; décimo; y, decimoprimer, se ha concluido que la sociedad querellada infringió las disposiciones ya señaladas, por lo que tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados, dentro de los cuales encontramos el daño moral. Al efecto, para acreditar este daño, la actora acompañó, a fojas 97; 98; 99; 101; 104; 115 y 116, sendos documentos, emanados Clínica Tarapacá, Informe médico y orden hospitalización del Dr. Enzo Muñoz Traumatólogo, Licencias Médicas por total de 49 días e informe Psicológico del Psicólogo don Roberto Robles Pino, en los cuales se señala, que como consecuencia del accidente y lesiones sufridas, provocó un deterioro en el equilibrio familiar en cuanto a su dinámica familiar y laboral, lo que se ha visto alterada en su funcionamiento emocional normal, por la ansiedad que experimenta, lo que permite, a esta magistratura, deducir que la actora, a consecuencia del siniestro sufrido, experimento menoscabo psicológico, por lo cual se acogerá la demandada de indemnización de perjuicios, en lo que respecta al daño moral.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 2º; 3º letra e); 15º, 24º; y, 50 de la Ley Nº 19.946; Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.816.

**RESUELVO:**

**1º.- En cuanto a la objeción de documentos**

Rechácese la objeción de documentos planteada por la parte querellada y demandada civil, por los razonamientos expuestos en los considerandos primero a tercero.

**2º.- En cuanto a la acción infraccional:**

**2.1.-** Condénese a "**RENDIC HERMANOS S.A.**", sociedad de su objeto, Rol Único Tributario Nº 81.537.600-5, representada por su Gerente don **Juan Pablo Nieto Bravo**, Chileno, soltero, Ingeniero en Administración de Empresas, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Nº 16.683.031-1, ambos domiciliados en Iquique, calle Vivar Nº 786, al pago de una Multa a beneficio Fiscal equivalente a 25 UTM, por ser responsable del ilícito infraccional descrito y analizados en los considerandos quinto a décimo segundo precedentes.

**2.2.-** La multa deberá ser pagada en Tesorería General de la República, Región Tarapacá, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión de fin de semana, por vía de sustitución y apremio por cuatro fines de semana, en contra de don Juan Pablo Nieto Bravo, ya individualizado, en su calidad de representante de la sociedad querellada.

**3º.- En lo civil**

**3.1.-** Acójase la demanda civil de indemnización de perjuicios, de fojas 1 a 6, presentada en contra de la sociedad **RENDIC HERMANOS S.A.**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario Nº 81.537.600-5, representada por su Gerente don

**Juan Pablo Nieto Bravo**, Chileno, soltero, Ingeniero en Administración de Empresas, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 16.683.031-1, ambos domiciliados en Iquique, calle Vivar N° 786, solo en cuanto se ordena pagar a doña a doña **Daniela Constanza Sepúlveda Ruiz**, chilena, soltera, empleada, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 16.886.542-2, domiciliada en avenida Arturo Prat N° 3783, Departamento 1401, Iquique, por concepto de daño emergente la suma de \$6.048.627 (seis millones cuarenta y ocho mil seiscientos veinte siete mil pesos) y por vía de indemnización por concepto de daño moral la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), cantidades que se deberán reajustar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de presentación de la demanda civil de indemnización de perjuicios, hasta el día del pago efectivo, más el pago de intereses corrientes para operaciones no reajustables, que se devenguen, desde la fecha de la presentación de la acción civil hasta su efectivo pago a la condenada.

4°.- No se condena a la sociedad Rendic Hermanos S.A., al pago de las costas de la causa, por no haber resultado del todo vencida.-

5°.- Ejecutoriada sea la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor, Primera Región Tarapacá.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por don Juan Nanculao Alonso, Secretario (S).-



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that every detail matters, from the date of entry to the specific observations made. This section also touches upon the need for consistency in reporting and the role of these records in future analysis and decision-making.

In the second section, the focus shifts to the methodology used for data collection. It describes the various techniques employed, including direct observation, interviews, and the use of specialized equipment. The author details how these methods were chosen to best capture the information needed for the study, ensuring that the data is both reliable and comprehensive.

The third part of the document provides a detailed account of the results obtained. It presents the data in a clear and organized manner, often using tables and graphs to illustrate trends and patterns. This section is crucial for understanding the outcomes of the study and for identifying any significant findings or anomalies.

Finally, the document concludes with a discussion of the implications of the research. It reflects on what the results mean in the context of the field and offers suggestions for further study. The author also acknowledges any limitations of the study and expresses gratitude to those who supported the work throughout the process.